Dictamen recaido en los proyectos de ley 3176/2018, 3359/2018, 4303/2018, 5116/2020 y 6111/2020, que propone la Ley que autoriza la revisión de los casos de ex trabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
21 DIC 2020
RECIBIDO
Firma _____ Hora 16:45

COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley 3176/2018-CR, presentado por la ex congresista Marisa Glave Remy, del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, que propone la Ley que faculta al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, revisar los expedientes de reclamos por exclusión de los alcances de la Ley 30484.

Proyecto de Ley 3359/2018-CR, presentado por el ex congresista Jorge Andrés Castro Bravo, del Grupo Parlamentario No Agrupado, que propone facultar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles, revise los casos de los ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión, por no inclusión en la quinta lista aprobada por la Resolución Ministerial 142-2017-TR, aplicando y considerando las pruebas de coacción contenidas en las leyes específicas del despido y/o la analogía vinculante, teniendo en consideración los antecedentes de las leyes 27803, 29059 y 30484.

Proyecto de Ley 4303/2018-CR, presentado por el ex congresista Zacarías Reymundo Lapa Inga, del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone la creación de la Comisión Multisectorial encargada de investigar las presuntas irregularidades de la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803, y proponer alternativas de solución a la problemática sobre los ceses colectivos.

Proyecto de Ley 5116/2020-CR, presentado por el congresista Roberto Carlos Chavarría Vilcatoma, del Grupo Parlamentario Unión por el Perú, que propone facultar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, revisar los casos de los ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión por no inclusión en la quinta lista aprobada por la Resolución Suprema 028-2009-TR, aplicando y considerando las pruebas de coacción contenidas en las leyes del despido y la analogía vinculante establecidos en el D.S. 004-91-PCM y subsiguientes, teniendo en consideración los antecedentes de las leyes 27803, 29059 y 30484.

Proyecto de Ley 6111/2020-CR, presentado por la congresista María Teresa Céspedes Cárdenas, del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola Fía del Perú FREPAP, que propone crear una Comisión Multisectorial con la finalidad de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:23:41-0500

determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990.

Las iniciativas legislativas ingresaron en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22, así como de los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de noviembre de 2020, aprobó el dictamen por MAYORÍA de los congresistas presentes, Daniel Oseda Yucra, Carlos Enrique Fernández Chacón, Miguel Ángel Gonzáles Santos, Rolando Campos Villalobos, Hipólito Chaiña Contreras, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupú Inga y Absalón Montoya Guivin; con el voto de abstención del congresista Carlos Alberto Almeri Veramendi, sin voto en contra y sin licencia.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Proyecto de Ley 3176/2018-CR, presentado por la ex congresista Marisa Glave Remy, del Grupo Parlamentario Nuevo Perú; se presentó en el Área de Trámite Documentario el 08 de agosto de 2018, recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 17 de agosto de 201, como comisión única.

Proyecto de Ley 3359/2018-CR, presentado por el congresista Jorge Andrés Castro Bravo, del Grupo Parlamentario No Agrupado; se presentó en el Área de Trámite Documentario el 13 de setiembre de 2018, recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 17 de setiembre de 2018, como comisión única.

Proyecto de Ley 4303/2018-CR, presentado por el ex congresista Zacarías Reymundo Lapa Inga, del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; se presentó en el Área de Trámite Documentario el 08 de mayo de 2019 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 14 de mayo de 2019, como comisión secundaria, y la Comisión de Fiscalización y Contraloría, como comisión principal.

Proyecto de Ley 5116/2020-CR, presentado por el congresista Roberto Carlos Chavarría Vilcatoma, del Grupo Parlamentario Unión por el Perú; se presentó en el Área de Trámite Documentario el 06 de mayo de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 12 de mayo de 2020, como comisión única.

Proyecto de Ley 6111/2020-CR, presentado por la congresista Céspedes Cárdenas María Teresa, del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú - FREPAP, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 01 de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:23:55-0500

setiembre de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 04 de setiembre de 2020, como comisión secundaria, y la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como comisión principal.

II. OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDA

2.1 Opiniones solicitadas.

a. Oficio Nº 025-2018-2019/CTSS/CR-(po), se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el Proyecto de Ley Nº 3176/2018-CR.

b. Oficio Nº 450-2018-2019/CTSS/CR-(po), se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el Proyecto de Ley Nº 4303/2018-CR.

c. Oficio Nº 451-2018-2019/CTSS/CR-(po), se solicitó opinión a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el Proyecto de Ley Nº 4303/2018-CR.

2.2 Opiniones recibidas

a. Mediante el Oficio Nº 3447-2019-EF/10.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite opinión del Proyecto de Ley Nº 3671/2018-CR, adjuntando el Informe Nº 254-2019-EF/53.3, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

b. Mediante el Oficio Nº 2995-2019-EF/10.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite opinión del Proyecto de Ley Nº 4303/2018-CR, adjuntando el Informe Nº 195-2019-EF/53.05, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

c. Mediante el Oficio Nº 639-2019-SERVIR/PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite opinión del Proyecto de Ley Nº 4303/2018-CR, adjuntando el Informe Técnico Nº 807-2019-SERVIR/GPGSC, elaborado por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1 Proyecto de Ley 3176/2018-CR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:24:08-0500

Artículo 1.- Objeto de la Ley
Facúltese al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a iniciar un proceso de revisión de los expedientes de reclamos presentados en el plazo de Ley por los trabajadores que no fueron comprendidos en el último listado de la Ley Nº 27803, publicado con la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR.

El proceso de revisión que se establece, no debe exceder del plazo de sesenta (60) días calendario

Artículo 2 .- Beneficios
Los beneficios son los establecidos en el artículo 3 de la Ley Nº 27803, en los siguientes términos:

1 Compensación económica - Jubilación adelantada, se otorgan considerando dos factores.

   a Dos remuneraciones mínimas legales vigentes por cada año de servicios efectivos prestados al Estado, previo al cese irregular que se acredita, con un máximo de 15 años de servicios.

   b Reconocimiento excepcional de los años de aportación a que se refiere el artículo 15 de la Ley Nº 27803.

2 Reincorporación y reubicación laboral.
   La implementación y ejecución de dichos beneficios se efectivizan en los términos de los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 30484.

Artículo 3.- Sanciones y Penalidades
Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en el delito tipificado por el Artículo 377 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 4.- Facultades
Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo que no excede de sesenta (60) días de publicado el listado producto de la revisión que se indica en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 5.- Responsabilidad de los titulares de los pliegos presupuestales
Los titulares de cada pliego presupuestal tienen la obligación de ejecutar lo previsto por la presente Ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Para beneficio de compensación económica en la ley 30484

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:24:26-0500

Para la ejecución del beneficio de Compensación Económica a que se refiere el artículo de la Ley Nº 30484, la remuneración mínima vital a considerarse es la vigente a la fecha de promulgación de la misma Ley.

3.2 Proyecto de Ley 3359/2018-CR

Artículo 1.- Objeto de la Ley
Facúltese al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles, revise las casos de los ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión, por no inclusión en la quinta lista aprobada por la Resolución Ministerial Nº 142-2017/TR, aplicando y considerando las pruebas de coacción contenidas en las leyes específicas del despido y/o la analogía vinculante, teniendo en consideración los antecedentes de las leyes Nos 27803, 29059 y 30484..

Artículo 2.- Facultades
Facúltese al Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, en uso del Principio de la Libertad sindical, a convocar a los representantes de la parte afectada por la R.M N° 142-2017-TR, y teniendo en cuenta los antecedentes de las leyes Nos 27803, 29059 y 30484, para que durante el proceso de revisión de las casos expresen los agravios de sus representados.

Articulo 3.- Interdicción de aplicación de disposiciones derogadas
Ninguna Disposición lesiva contra los ex trabadores, derogadas por las Leyes Nos 27803, 29059 y 30484, pueden cobrar vigencia ultractiva, y sus diligencias deben regirse por las leyes vigentes. Deróguese el D.S. Nº 011-2017-TR en tanto desnaturaliza la Ley N" 30484 y conexos.

Articulo 4.- Del Reglamento Interno de Funcionamiento
En el plazo inmediato anterior de instalado la Comisión del MTPE para la revisión de los casos, deberá elaborar un Reglamento Interno de Funcionamiento que preserve los principios de igualdad ante la Ley, publicidad, transparencia, debido Procedimiento Administrativo y no discriminación.

Articulo 5.- De la ejecución del beneficio de reincorporación y reubicación laboral y penalidades.
La ejecución del beneficio de reincorporación y reubicación laboral, se efectuarán tal como dispone la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29059 y los Art. 2 y 4 de la Ley Nº 30484. Los Funcionarlos Públicos que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley, serán pasibles de sanción según el Artículo 377 del Código Penal, solicitando la participación de la Fiscalía Especializada para este delito.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:25:59-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la publicación del Informe Final de Revisión, informará bajo responsabilidad a los ex trabajadores cesadas irregularmente que no fueran comprendidos en el mencionado informe, los motivos de su no inclusión. Dicha comunicación agota la vía administrativa de manera potestativa, pudiéndose agotar también de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 27444, en cuyo caso se deberá absolver las reconsideraciones de los casos concretos en el plazo adicional de treinta (30) días hábiles, actuando como última instancia el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

SEGUNDA.- Los ex trabajadores incorporados al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, en formato del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo u otro medio escrito de fecha cierta indubitable, que a la fecha no han ejecutado su beneficio deberán ser atendidos definitivamente en un plazo máximo de quince (15) días; teniendo la alternativa de variar voluntariamente su primera opción por el beneficio de jubilación adelantada, reconociéndoseles los años de aporte pensionario desde la fecha que cesó hasta el cumplimiento de la presente Ley, conforme a lo previsto en la Ley Nº 27803, modificada por las leyes Nº 28299 y 29059, y ampliada por Ley Nº 30484, mediante comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o a las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Para la ejecución del indicado beneficio, se faculta al Ministerio de Economía Finanzas transferir u otorgar los fondos necesarios que permitan el cumplimiento de este beneficio por parte de la ONP, con carga a las fuentes de financiamiento de la presente Ley.

TERCERA.- El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados, por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo indispensable únicamente encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución.

CUARTA.- De la compensación económica

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:26:15-0500

Para acceder al beneficio de la compensación económica, los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley deberán manifestar su disposición a acogerse al beneficio de pago de compensación económica, cuyo monto es equivalente a dos (2) remuneraciones mínimas vigentes al momento del pago, reconociéndoseles a los trabajadores un mínimo de cinco (5) años como trabajador.

QUINTA.- Adiciónese al artículo 21 de la Ley Nº 27803, Adicionado por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, el siguiente párrafo:

"Artículo 21.- Sanciones y Penalidades"
(...)
Individualizándose a los que resulten responsables.

SEXTA, - Casos Sociales
Considérese en el presente proceso como casos extraordinarios y sociales debidamente comprobado, el caso de los ex trabajadores que por razones de enfermedad profesional, prisión, viaje al extranjero y zonas inhóspitas del país, no presentaron oportunamente su expediente de revisión de cese.

SÉTIMA, - Implementación de la Ley Nº 30490 "Ley del Adulto Mayor".
Impleméntese para el resarcimiento de derechos de los ex trabajadores cesados irregularmente, la Ley Nº 30490, "Ley del Adulto Mayor", porque le corresponde al Estado establecer, promover y ejecutar las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio derecho de la persona adulta mayor, con especial atención de aquellos que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad.

3.3 Proyecto de Ley 4303/2018-CR

Artículo 1. Objeto de la Ley
Encargar al Poder Ejecutivo la creación de la Comisión Multisectorial encargada de investigar las presuntas irregularidades de la Comisión Ejecutiva creada por Ley Nº 27803, y proponer alternativas de solución a la problemática sobre los ceses colectivos.

Artículo 2. Conformación de la Comisión Multisectorial
La Comisión Multisectorial encargada de investigar las presuntas irregularidades de la Comisión Ejecutiva creada por Ley Nº 27803, y proponer alternativas de solución a la problemática sobre los ceses

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:26:31-0500

colectivos está conformada por los titulares y un representante adicional de los siguientes sectores: a) b) c) d) e) f): Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Autoridad Nacional del Servicio Civil y otros que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 3. Disposición presupuestaria
Las disposiciones establecidas en la presente Ley se ejecutan dentro del marco presupuestario de las instituciones públicas involucradas.

Artículo 4. Vigencia
La Comisión Multisectorial encargada de investigar las presuntas irregularidades de la Comisión Ejecutiva, tiene vigencia de seis (6) meses calendarios desde su creación.

Artículo 5. Derogatoria
Deróganse o déjanse sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

3.4 Proyecto de Ley 5116/2020-CR

Artículo 1.- Objeto de la Ley
Facúltese al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles, revise los casos de los ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión, por vulneración del debido procedimiento administrativo y no inclusión en la quinta lista aprobado por la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR y ordenado por la Ley Nº 30484, aplicando y considerando las pruebas de coacción contenidas en las leyes específicas del despido o la analogía vinculante establecidas en el D.S. Nº 004-91-PCM.

Artículo 20.- Facultades
Facúltese al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en uso del Principio de la Libertad sindical, para convocar a los representantes de la parte afectada con la R.M. Nº 142-2017-TR y ordenado por la Ley Nº 30484, que no han tenido participación en procesos y comisiones anteriores, para que durante el proceso de revisión de los casos expresen agravios de sus representados.

Artículo 3.- Interdicción de aplicación de disposiciones derogadas
Ninguna Disposición lesiva contra los ex trabajadores derogadas por la Ley Nº 30484 y conexos, pueden cobrar vigencia ultractiva, y sus diligencias se rigen por las leyes vigentes. Deróguese el D.S. Nº 0112017-TR en tanto desnaturaliza la Ley Nº 30484 y conexos; así como lo dispuesto por la Centésima Decimonovena Disposición

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:26:48-0500

Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto de 2019, que restringe el derecho de reincorporación laboral.

Artículo 4.- Del Reglamento Interno de Funcionamiento
En el plazo previo a la instalación de la Comisión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la revisión de los casos, deberá elaborarse un Reglamento Interno de Funcionamiento, que debe preservar los principios de igualdad ante la Ley, publicidad, transparencia, debido procedimiento administrativo y no discriminación.

Artículo 5.- De la Ejecución del Beneficio Reincorporación y Reubicación laboral y penalidades
Siendo el fin supremo de la sociedad y el Estado la persona humana y el respeto de su Dignidad, la ejecución del beneficio de reincorporación y reubicación laboral se efectuarán como lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29059 y los Art. 2 y 4 de la Ley Nº 30484. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley serán pasibles de sanción según el Artículo 377 del Código Penal, solicitando la participación de la Fiscalía Especializada para este delito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la publicación del Informe Final de Revisión, notificará bajo responsabilidad a los ex trabajadores cesados irregularmente que no fueran comprendidos en el mencionado informe, los motivos de su no inclusión. Dicha comunicación agota la vía administrativa de manera potestativa, pudiendo agotarse también de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 27444, en cuyo caso se deberá absolver las impugnaciones de los casos concretos en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, actuando como última instancia el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Se configura silencio administrativo negativo el hecho de no absolverse las impugnaciones dentro del plazo establecido por Ley.

SEGUNDA.- Los ex trabajadores incorporados al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral en formato del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo u otro medio escrito de fecha cierta indubitable, que a la fecha no han ejecutado su beneficio, deberán ser atendidos en un plazo máximo de quince (15) días. Estos beneficiarios pueden variar voluntariamente su primera opción por el beneficio de jubilación adelantada, mediante comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o a las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional, en un

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:27:05-0500

plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Ley, debiéndosele reconocer los años de aportes pensionarios desde la fecha que cesó, hasta el cumplimiento de la presente Ley.

Para los efectos de ejecución del indicado beneficio, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas transferir u otorgar los fondos necesarios como fuente de financiamiento que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.- El acceso y derecho de goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos, ni limitados con el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo indispensable únicamente encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

3.5 Proyecto de Ley 6111/2020-CR

Artículo 1. Crease la Comisión Multisectorial
Crease la Comisión Multisectorial con la finalidad de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990. La mencionada comisión estará a cargo de: Un representante del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, quien la presidirá. Un representante de la Defensoría del Pueblo. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. Un representante del Ministerio de Justicia, que hará la labor de secretario. Un representante de las Centrales Sindicales. Un representante de los trabajadores cesados de las entidades públicas.

Artículo 2. Indemnizaciones
Las personas calificadas por la Comisión Multisectorial de cesadas colectiva e irregularmente, tendrán derecho al pago único de una indemnización monetaria símil a la que les fue acordada a los beneficiarios de las listas oficiales anteriores.

Artículo 3. Acceso a la seguridad social
Las personas cesadas colectiva e irregularmente que tengan 60 años de edad, y 10 años de aportes a la fecha de promulgación de la presente Ley, tendrán derecho a percibir una pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones, siempre y cuando no hayan optado por la indemnización establecida en el artículo 2 de la presente Ley

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:27:19-0500

ÚNICA. Con el presente listado oficial de cesados colectiva e irregularmente durante la década 90 del siglo anterior, queda cerrado en forma definitivamente toda reclamación de las personas cesadas en la mencionada década. Queda asimismo agotada la vía administrativa, y las personas no incluidas podrán hacer valer su derecho en la vía judicial.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1 Marco Nacional.

- Constitución Política del Perú de 1993.

- Ley 26093, Ley Titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, que dispone cumplir con efectuar programas semestrales de evaluación de personal.

- Ley 27487, Ley que deroga el Decreto Ley Nº 26093 y autoriza la conformación de Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público.

- Ley 27586, Ley que regula complementariamente la Ley Nº 27487

- Ley. 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

- Ley. 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por ley Nº 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión, por no inclusión en la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR.

- Ley. 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803, ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuadas en las empresas del Estado, sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

- Decreto de Urgencia Nº 025-2008, que establece disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley Nº 27803 y la Ley Nº 29059.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:27:34-0500

- Decreto Supremo Nº 011-2017-TR, que establece medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley Nº 30484.

- Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, Reglamento de la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado, sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales

- Resoluciones Supremas Nº 347-2002-TR, primera lista de los trabajadores cesados irregularmente

- Resolución Suprema Nº 059-2003-TR, segunda lista de los trabajadores cesados irregularmente

- Resolución Suprema Nº 034-2004-TR, tercera lista de los trabajadores cesados irregularmente

4.2 Marco Internacional.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis Normativo

El inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

Asimismo, el Artículo 23 de la Constitución Política del Perú, precisa que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado (...). Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

En la misma línea, artículo 26 de la Constitución Política del Perú, menciona que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e interpretación

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:27:40-0500

favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

El primer párrafo del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Así, también, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Asimismo, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título para gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El artículo 1 de la Ley 27487, Ley que deroga el Decreto Ley Nº 26093 y autoriza la conformación de Comisiones encargadas de revisar los ceses

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:28:05-0500

colectivos en el Sector Público, dispone derogar el Decreto Ley Nº 26093, que dispone que los titulares de los ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal; la Ley Nº 25536, que declara en estado de reorganización a la Oficina Nacional de los Registros Públicos; y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización.

El artículo 1 de la Ley 27586, Ley que regula complementariamente la Ley Nº 27487, dispone sobre la vigencia de las Comisiones Especiales, extender el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley Nº 27487, hasta el 20 de diciembre de 2001, fecha límite para que las Comisiones Especiales concluyan sus Informes Finales. Finalizado el plazo señalado los titulares de las entidades o sectores, según corresponda, remitirán los Informes Finales elaborados por las Comisiones Especiales a la Comisión Multisectorial creada por la presente Ley, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2001.

El artículo 2 de la Ley Nº 27586, conforma una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley Nº 27487, así como de establecer medidas a ser implementadas por los titulares de las entidades o la adopción de decretos supremos o elaboración de proyectos de ley considerando criterios de eficiencia de la administración, promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo, de ser el caso, plantear la reincorporación, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada. Copia del referido informe se alcanzará al Congreso de la República.

La aludida Comisión Multisectorial podrá, asimismo, revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.

El artículo 1 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, y en las entidades del sector público y gobiernos locales, menciona que la presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:28:20-0500

establecido por la Comisión Especial creada por Ley Nº 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares, en función de los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley Nº 27586.

De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar, en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal, al amparo del Decreto Ley Nº 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Nº 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva, hecho referencia en el Artículo 5 de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Nº 27803, respecto a la fuentes de financiamiento, establece que los gastos que irrogue la aplicación de la presente Ley serán cubiertos con los recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), creado por el Decreto de Urgencia Nº 122-2001 y normas ampliatorias.

En defecto de los fondos mencionados, el gasto que origine esta Ley será financiado con cargo a los fondos que establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la norma VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y los artículos 5 y 17 del Decreto Legislativo Nº 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.

La aplicación de la presente Ley comprende la ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, con inclusión del pago de los aportes pensionarios establecidos en el artículo 13, y de las aportaciones de quienes opten por el Beneficio de Jubilación Adelantada. Asimismo, los fondos serán utilizados para la creación y permanencia de los Juzgados ad hoc encargados de la tramitación de los procesos judiciales de revisión de beneficios sociales.

El artículo 1 de la Ley Nº 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por ley Nº 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR, establece encargar a la Comisión Ejecutiva, creada por Ley Nº 27803, la revisión complementaria y final de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por Resolución Suprema Nº 021-2003-TR, y fueron excluidos por la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR; y de aquellos que habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, plantearon recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:29:41-0500

comprendidos en alguna de las Resoluciones Ministeriales Nos. 347-2002-TR y 059-2003-TR, y en la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR.

La Ley Nº 28299, Ley que modifica la Ley Nº 27803, es la que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes Nos. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado, sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; así también, el Artículo 6 de la Ley Nº 29059, respecto del financiamiento del Programa de Beneficios, precisa que la fuente de financiamiento para los Beneficios del Programa Extraordinario provendrá del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, la que será presupuestada para el ejercicio fiscal del año 2007.

El Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI, al contar con los fondos necesarios, revertirá al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el monto equivalente al ejecutado por la presente Ley.

El artículo 1 de la Ley. 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803, ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, dispone la reactivación de la Comisión Ejecutiva, creada por la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; modificada por la Ley Nº 28299 y ampliada por la Ley Nº 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR, para que, en un plazo de noventa (90) días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley 30484, dispone exonerar de las normas de austeridad a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:30:01-0500

del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y de la Ley Nº 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR; a los beneficiarios, que aún no han obtenido su beneficio, así como a los que resulten beneficiarios del presente proceso de revisión, autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional.

5.2 Análisis de las Opiniones

a. Mediante el Oficio Nº 3447-2019-EF/10.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite opinión del Proyecto de Ley Nº 3671/2018-CR, adjuntando el Informe Nº 254-2019-EF/53.3, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Concluye que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, consolidando la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, formula observación al Proyecto de Ley Nº 4303/2018-CR, Ley que faculta al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo , debe revisar los expedientes de reclamos por exclusión de los alcance de la Ley Nº 30484, por las consideraciones siguientes:

El encargo encomendado a la Comisión Ejecutiva mediante Ley Nº 30484, culminó al haberse elaborado y publicado la última lista de ex trabajadores a ser inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente; en consecuencia, según lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley, se declaró cerrado definitivamente el proceso de revisión de los ceses colectivos derivados de la Comisión Ejecutiva creada por Ley Nº 27803.

Reabrir un proceso ya cerrado expresamente por Ley Nº 30484, que culminó en mérito a acciones administrativas basada en criterios técnicos y con la intervención directa de los propios representantes de las centrales sindicales de trabajadores, genera una situación de inseguridad jurídica en tanto no se ofrece garantías para que determinados procesos legalmente concluidos no se reabran permanentemente.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:30:21-0500

No procede que se otorgue facultades al Ministerio de Economía y Finanzas, para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Proyecto de Ley, dado que en el ámbito de sus competencias reguladas en el Decreto Supremo Nº 17-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones, no le corresponde abordar la revisión de expedientes de reclamos relacionados con los ex trabajadores cesados en el marco de lo establecido en la Ley Nº 27803.

La generación de nuevos beneficios de jubilación adelantada en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 27803, no cuenta con un estudio técnico que demuestre la sostenibilidad financiera de la medida propuesta, conforme se establece en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el artículo 3 de la Ley Nº 28389.

El Proyecto de Ley no cumple con las reglas de la estabilidad presupuestaria regulada en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, asimismo afectaría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

Considerando que el Proyecto de Ley generaría un gasto al Estado, contraviene lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

b. Mediante el Oficio Nº 2995-2019-EF/10.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite opinión del Proyecto de Ley Nº 4303/2018-CR, adjuntando el Informe Nº 195-2019-EF/53.05, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con base a lo opinado por la Dirección General de Presupuesto Público, ese despacho formula observación al Proyecto de Ley N°4303/2018, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Publico, cada proyecto de ley debe contener el análisis costo beneficio. Asimismo, cabe indicar que, al generarse gasto

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:30:46-0500

público, se contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario, y la prohibición de iniciativa de gasto congresal contemplados en los artículos 78 y 79 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Si se reabre nuevamente un proceso ya cerrado expresamente por la ley N° 30484, que culminó en merito a acciones administrativas basadas en criterios técnicos y con la intervención directa de los propios representantes de las centrales sindicales de trabajadores, se generaría una situación de inseguridad jurídica, al no ofrecer garantías para que determinados procesos legalmente concluidos no se reabran permanentemente.

La inseguridad jurídica implica que en el futuro se generen nuevos espacios de reclamo laboral para trabajadores cesados – bajo otros supuestos que se creen ad hoc – ocasionando que el Estado este pendiente del tema como posible contingencia y limite el desarrollo de las políticas concernidas.

c. Mediante el Oficio Nº 639-2019-SERVIR/PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite opinión del Proyecto de Ley Nº 4303/2018-CR, adjuntando el Informe Técnico Nº 807-2019-SERVIR/GPGSC, elaborado por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil.

En relación al proyecto de ley 4303/2018 – CR, no lo encontramos conforme, por las siguientes razones:

La ley N° 27803 fue expedida a fin de implementar las recomendaciones de las comisiones creadas por leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos irregulares efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, ocurridos en la década de los años 1990.

La Ley N° 30484 reactivó la Comisión Ejecutiva reactivada por Ley N°27083, con la finalidad de revisar las relaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028 – 2009 – TR, que aprobó la lista de trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

El resultado de la labor de la Comisión Ejecutiva reactiva por la Ley N° 30484 se encuentra plasmado en la Resolución Ministerial N° 142 – 2017 -TR, que dispone la publicación de la última lista de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:31:05-0500

trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

El mandato de cierre definitivo del proceso de revisión de ceses colectivos derivados de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27083 y reactivada por la Ley N° 30484 se encuentra en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30484; es decir, tiene carácter legal. En consecuencia, cualquier disposición que involucre un nuevo inicio del proceso de revisión de ceses colectivos derivado de la comisión Ejecutiva creada por la ley N° 27083 requiere de una norma de carácter legal que así lo disponga. Dicha norma no existe a la fecha.

5.3 Análisis de la propuesta legislativa

Al iniciar la sustentación de la presente propuesta legislativa es necesario mencionar o recordar que a inicios de la década de 1990, el gobierno de turno inició un proceso de despidos masivos irregulares que comprometieron a más de trescientos mil trabajadores del Estado, de Gobiernos Regionales y Locales, y de las Empresas Públicas, aplicando para ello el Decreto Supremo Nº 004-91-PCM, el Decreto Ley Nº 26093 y Disposiciones Conexas. Estas disposiciones que iban en contra del ordenamiento constitucional vigente de 1979, proponían que los trabajadores estatales no podían exigir una política laboral que favoreciera una protección social adecuada mediante el respeto del régimen laboral estable, salarios dignos, mejores condiciones para desempeñar los puestos de trabajo asignados, mantener la reducción de su jornada laboral, derechos sociales que habían sido adquiridos por negociaciones colectivas de trabajo, leyes especiales acordadas al sector, siendo el argumento sentado para justificar la pérdida de estos derechos, siendo el más importante, el del empleo, la supuesta lucha frontal contra la corrupción desde los niveles más altos o que si no se implementaba lo ideado, el país perdería la exigida competitividad; y, sobre todo, se blandió la idea de privatizar todo el estamento estatal, ya que creaba monopolios, amén de ser el Estado un mal administrador de sus recursos. Fue bajo este mensaje que atentaba contra todo el ordenamiento legal social existente, consagrado en la Constitución de 1979, que se perdieron miles de empleos.

El artículo 1 de la Ley Nº 26093, disponía que los titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan. Autoríza a los referidos titulares a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de dicho dispositivo, mediante

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:31:25-0500

Resolución, esta norma fomentaba el despido del personal o simplemente sacarlo del cargo para colocar a sus recomendados. Bajo la sujeción de evaluaciones semestrales de dudosa autoría las entidades públicas cesaron a miles de trabajadores que les eran "incompatibles", y representó la espada de Damocles de los trabajadores que se sometieron a dichas evaluaciones hasta que finalmente fue derogada.

De este modo, la molesta presencia de determinados trabajadores, la falta de cooperación por no aceptar determinadas normas laborales impuestas , incluso contrarias a la moral y al orden público, la afiliación sindical o política, la opción personal, etc. fueron los motivos recurrentes para, por prolongados años, despedir colectivamente a los trabajadores de las empresas del Estado, así como a los servidores públicos, sobre todo, de aquellas empresas estatales que serían privatizadas, ya que al parecer tendrían "mejor" precio si eran transferidas sin personal o con el menor número de ellos. Fue recurrente incluso, que, a través de normas legales se despidiera colectiva o totalmente a los trabajadores de una determinada Entidad.

En el Perú no se observó un desmás laboral proveniente del Estado, encargado precisamente de la responsabilidad de garantizar el empleo. De nada sirvió que el artículo 42 de la Constitución de 1979 haya establecido que "El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber" ni mucho menos el artículo 48 que enarboló el principio de la estabilidad laboral, derechos fundamentales con la que los trabajadores erguieron sus proyectos de vida y de trabajo. Fue sin duda la verificación de una colectividad de trabajadores a los que frustraron sus existencias, tan solo por aplicar una política de sinceramiento del manejo económico del que, por cierto, eran ajenos, dado que se trata de un quehacer gubernamental intrínseco. Además, el derecho de defensa contra esa vulneración de derechos fundamentales no fue posible, por las expresas sanciones que tenían las autoridades administrativas y judiciales si daban trámites a las reclamaciones sobre el particular; por lo que, el estado de indefensión de los trabajadores afectados fue total.

Después de larga jornadas de lucha promovido por los afectados, el 19 de junio de 2001 se publicó la Ley Nº 27487, logro de los ex trabajadores despedidos, así como de la atención del Congreso por dar solución a estas legítimas reclamaciones, que se sustenta en el espíritu de inconstitucionalidad con la que los trabajadores fueron cesados y en la razón de que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, entonces presidida por la Dra. Beatriz Alva Hart, fundamentó ante el Pleno del Congreso de la República que existía la necesidad de derogar el Decreto Ley Nº 26093 que disponía que los titulares de los Ministerios y de las instituciones públicas estatales debían cumplir con evaluaciones

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:32:49-0500

semestrales basándose a una declaración de reorganización y reestructuración del aparato estatal; asimismo, eran inconstitucionales demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización como el ilegal Decreto Supremo Nº 004-91-PCM. Además, que los ceses por "renuncias voluntarias" que, en el fondo operaban por coacción, así como el cese por excedencia no estaban contempladas en la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Ley Nº 276 y otras normas conexas, aplicándose por lo visto un cese no contemplado en la Ley y sin un debido procedimiento administrativo; por lo que devienen tales ceses inconstitucionales. Por ello, el Pleno del Congreso, por mayoría aprobó la derogatoria de esa legislación, aprobando la nueva Ley Nº 27487, en calidad de restitutiva de los derechos lesionados por el gobierno que los instrumentalizó. De este modo, el Estado reparaba por decisión propia el sinnúmero de violaciones legales laborales de los milles de trabajadores cesados de manera irregular.

Entonces, el proceso del reconocimiento de los trabajadores cesados irregularmente se inició con la promulgación de la Ley Nº 27452, que crea una Comisión Especial encargada de revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores llevados a cabo entre los años 1991 y 2000, en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada en cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 674 y sus normas reglamentarias o modificatorias. La Comisión Especial debería proceder a la evaluación luego de aprobar un cronograma de trabajo que comprenda la relación de empresas sometidas al procedimiento reguladas en dicha Ley.

Sin perjuicio de ello, la Comisión Especial podrá, igualmente, recibir y evaluar las denuncias que a título particular formulen ex trabajadores de las empresas del Estado.

De otro lado, la Ley Nº 27586 extiende el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley Nº 27487 hasta el 20 de diciembre de 2001, fecha máxima en que las Comisiones Especiales deben concluir sus Informes Finales. Concluido el plazo señalado, los titulares de las entidades o sectores, según corresponda, remitirán los Informes Finales elaborados por las Comisiones Especiales, a la Comisión Multisectorial creada por esa Ley, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2001.

La Ley Nº 27803, complementa las leyes 27452 y 27586.

Dicha Ley es, únicamente, de aplicación para los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:33:13-0500

ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley Nº 27452 han sido considerados cesados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares, en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley Nº 27586.

De igual forma, es aplicable para los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada, o, dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley Nº 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Nº 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva, a la que se hace referencia el Artículo 5 de esa Ley.

Finalmente, la Ley Nº 30484, que reactiva la Comisión Ejecutiva, creada por la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificada por la Ley Nº 28299 y ampliada por la Ley Nº 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión, por no inclusión en la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR para que en un plazo de noventa (90) días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, aplicando en estos casos el criterio de la analogía vinculante.

De acuerdo con la exposición de motivos y el fundamento técnico jurídico, la Comisión Ejecutiva de la Ley Nº 27803 y conexos, ha calificado y reconocido la condición de trabajadores irregularmente cesados en la década de los noventa de la Administración Pública a poco más de cuarenta mil (40,000) de los más de trescientos mil (300,000) ex trabajadores cesados irregularmente por el proceso de reorganización y reestructuración estatal. Mas, habiendo presentado dichos ex trabajadores en su oportunidad solicitudes de revisión de sus ceses, al no haber sido evaluados sus expedientes con la idoneidad del caso, existe un gran número de ellos que por obvias razones no ingresaron a ninguno de los listados oficiales de cesados colectivamente de manera irregular, al amparo de las leyes Nos 27803, 29059 y 30484; de ahí el reproche que estos exservidores han endilgado a las señaladas comisiones nombradas para el efecto.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:34:55-0500

En rigor, es punto controvertido el derecho a ser evaluados con arreglo al debido procedimiento administrativo, la igualdad ante la Ley, transparencia y no discriminación por no pertenecer o estar afiliada a organización sindical, por los componentes de la Comisión Ejecutiva; razón por la que, se estaría incubando y manteniendo un estado de zozobra a miles de cesados a quienes se les afectó un derecho fundamental reconocido como es el derecho al trabajo; por lo que, el Congreso emitió la Ley N° 29059 y 30484 para una nueva revisión de ceses por la Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803, teniendo ésta como obligación esencial respetar el debido proceso y la igualdad ante la Ley.

Sin embargo, la Comisión Ejecutiva en los distintos procesos de revisión ordenados por las leyes N°s 27803, 29059 y 30484 abdicaron de su obligación de evaluar la totalidad de expedientes, sin respetar que todos los procesos se presentaron a una evaluación o a una nueva evaluación de cese, según el caso, lo que no sucedió, contrariando así el espíritu de la Ley de su creación, delegando indebidamente en el Secretario Técnico, representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Trabajo, la selección solamente de un grupo de expedientes, al determinar que serían los evaluados y de los que serían finalmente positivamente calificados. Bajo qué criterio una autoridad podría ir en contra de lo ordenado por una ley, gestando, adicionales violaciones a derechos fundamentales, así como a los principios de legalidad y también el de no discriminación.

En efecto, el acuerdo antes mencionado fue tomado al aprobarse el Reglamento Interno de Funcionamiento y del proceso de calificación de la Comisión Ejecutiva, Reglamento no publicado con arreglo al artículo 51 de la Constitución. De esa manera, en aplicación de dicho Reglamento, fue el Secretario Técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el que seleccionó los expedientes de quienes si debían merecer su calificación, ignorando a decenas de miles que no han tenido un debido procedimiento administrativo sobre el particular, y prueba de ello es el Informe N° 198-2007 de la Asesoría de Ceses Colectivos del indicado Ministerio, que reconocen que no existen actas de calificación de expedientes de más casos que los presentados el año 2002, aún pendientes de calificación.

En consecuencia, mediante un Reglamento no publicado se modifica la Ley N° 29059 y la Ley N° 30484, cuya ratio legis es que se evalúen todos los expedientes y no sólo los escogidos por el Ministerio de Trabajo por abdicación de la Comisión Ejecutiva, y lo que es peor, a cargo del Secretario Técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. De conformidad con el inciso 1 del Artículo 118 de la Constitución, "Corresponde al Presidente de la República: Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales".

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:41:37-0500

De este modo, se contraviene la Constitución Política del Estado en cuanto al debido proceso, puesto que con un Reglamento Interno no Publicado y vulnerando el debido procedimiento administrativo, la igualdad ante la Ley y no discriminación, se dejó sin derechos a decenas de miles de ex trabajadores cesados irregularmente, y que pese a tener casos concretos de revisión, al no haberse producido esta obligación legal no merecieron su inclusión en el Registro Nacional de ex Trabajadores Cesados Irregularmente.

Lo real es que estos actos concretos de vulneración de la legalidad han quedado probados de manera fehaciente en la última sesión de la Comisión Ejecutiva de la Ley Nº 30484 que corre escrita en el ACTA DE LA 15 SESIÓN DE COMISIÓN EJECUTIVA de fecha 09 Agosto 2017, en la que el Secretario Técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pone a disposición de la Comisión Ejecutiva la cantidad de 19,167 EXPEDIENTES APTOS que, según su propia versión, cumplen con lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley Nº 30484 para ser sometidos a la revisión, por los miembros de la Comisión Ejecutiva, no obstante tener un total aproximado de 40,000 pretensiones presentadas por igual número de ex trabajadores cesados.

En esta 15 Sesión de la Comisión Ejecutiva de 09 de agosto 2017, última sesión que tuvieron los integrantes de la Comisión Ejecutiva para este proceso de revisión, bajo el amparo de la Ley Nº 30484, el Secretario Técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo presenta PARA REVISIÓN Y APROBACIÓN de los miembros de la Comisión Ejecutiva, LA PROPUESTA DE EVALUACIÓN de 8,855 reclamaciones fundadas y 10,312 infundadas. Este es el universo de expedientes revisados; por lo que a declaración de parte, relevo de pruebas.

Luego, en esta misma 15 sesión de fecha 09 de Agosto 2017, se señala que dado la explicación respectiva del proceso de calificación, "el cual fue efectuado con los miembros con los integrantes de la Comisión Ejecutiva de manera activa", el Presidente de la Comisión Ejecutiva (Augusto Eguiguren Praeli, Vice Ministro de Trabajo) sometió a votación para su aprobación las solicitudes FUNDADAS en número de 8,855 y las solicitudes INFUNDADAS en número de 10,312, propuesta aprobada POR UNANIMIDAD de todos los presentes; ordenándose la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores cesados Irregularmente, solamente a 8,855 ex trabajadores, por ser fundadas sus peticiones. Es esta actuación que ha generado más dudas que aciertos en torno a la labor impoluta que debían abrazar las comisiones nombradas para, precisamente, evaluar los expedientes de estos servidores cesados.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:42:00-0500

Si se sabe que la Ley Nº 27803, ampliada por Ley Nº 29059 y reactivada por Ley Nº 30484, expresamente ordenan que la calificación lo deben efectuar los miembros de la Comisión Ejecutiva, caso por caso, debiendo constar en soporte o acta de calificación, cómo entender que en un solo día y en aproximadamente 2 horas y media que duro dicha sesión (empezó a las 15.00 horas y termino a las 17.30 horas), podrían haberse efectuado una calificación con las garantías que establece el debido procedimiento administrativo, transparencia e igualdad ante la ley más de 19,167 expediente aptos; y luego, inmediatamente después, declarar 8,855 expedientes fundados y 10,312 infundados. Este hecho no es posible; en todo caso, no resiste la más mínima ponderación de ser real y seria la labor emprendida por los comisionados.

A todas luces se observa que la calificación de todos los expedientes fue realizada solo por la Secretaria Técnica, y los miembros de la Comisión Ejecutiva la aprobaron, cuando el trabajo ya había sido consumado, contraviniendo así el principio de legalidad, por cuanto la Ley no dispone en ninguna de sus disposiciones que el Secretario Técnico tiene competencia para calificar dichos expedientes de cese irregular, sino que esa misión les fue acordada a los miembros de la Comisión Ejecutiva, quienes a partir de su nominación tienen competencia de acuerdo a Ley para dirimir lo normado. Si las cosas fueron hechas a contracorriente de lo expresado por la ley, el acto administrativo de calificación es ilegal, y así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0898-2014-PHD/TC, en la que sienta el criterio de que una vez ingresada la solicitud, la comisión ejecutiva adquiere competencia para todo trámite administrativo de evaluación y calificación de solicitudes, cuya labor necesariamente debe estar plasmada en documentos o soportes que acrediten la atención debida a los documentos y solicitudes presentadas; y de este modo, bajo un acto de calificación indebida no se me considera en el Registro Nacional de Cese Irregular de la Ley Nº 30484.

Corroborando y previniendo estos actos administrativos ilegales, la Defensoría del Pueblo ha emitido un pronunciamiento en el Informe de Defensoría de Adjuntía Nº 021/2017-DP/AAE, de fecha 11 de Julio de 2017, comunicado al Presidente de la Comisión Ejecutiva, mediante Oficio Nº 469-2017/DP-PAD del 12 de Julio de 2017, precisando en el párrafo inicial de la página 2 del Informe: que al 26 de Junio de 2017, cuando los representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo plantean la necesidad de culminar el proceso de revisión en la tercera semana del mes de julio, A ESA FECHA no se constaba en actas que la Comisión Ejecutiva haya evaluado algún expediente; es decir, a esa fecha no se había calificado ningún expediente, al no existir acta de dicha calificación.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:42:19-0500

Al parecer ésta ha sido una constante, porque esta misma Comisión durante la calificación de los tres primeros listados bajo el auspicio de la Ley Nº 27803, no calificaron más de 70,000 expedientes aproximadamente, presentados en los términos y plazos de ley, hecho ocurrido el año 2002. Esta aseveración lo sostiene la misma Defensoría del Pueblo en su Informe de Adjuntía Nº 021-2017- DP/ AAE en su página 1, pues sostiene que en su Informe de Adjuntía Nº 003-2010-DP/ AAE dieron cuenta que el proceso de revisión llevado a cabo NO SE EJECUTÓ CONFORME A LEY, principalmente, debido a que la "calificación" de los expedientes presentados se habría realizado a través de unas "mesas de Trabajo" Y NO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA. Todo esto hace sugerir la necesidad de que una comisión multisectorial se encargue y, por última vez, del encargo de verificar los expedientes pendientes de revisión, a fin de clausurar de manera definitiva este prolongado capítulo relativo a los cesados colectivamente de manera irregular durante los años 90 del siglo anterior.

Guardando consonancia con ese contexto y para restringir derechos, el 21 de Junio del 2017 se publica el Decreto Supremo Nº 011-2017-TR, que desnaturalizando la Ley No. 30484 establece como fecha límite el 06 de julio del 2017 para la revisión de las reclamaciones administrativas y/o judiciales contra la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR; sin embargo, la Ley Nº 30484 en ninguna disposición señala fecha para el propósito, y con esa desnaturalización se vulnera el debido proceso y la tutela administrativa contenido en la Ley 30484, ya que una norma de jerarquía menor como es el Decreto Supremo Nº 011-2017-TR abroga la superior, es decir, la Ley Nº 30484, vulnerándose el principio de jerarquía de normas prevista en el Art. 51 de la Constitución Política del Estado.

Así, el Decreto Supremo Nº 011-2017-TR establece en su Artículo 2.- sobre cómputo de plazos para revisar las reclamaciones, ser incorporados y cambiar de opción, en su párrafo final establece el computo de plazos en base al Art. 14 del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, que versa sobre exigencias para la elección del beneficio como es, principalmente, la reincorporación y reubicación laboral; sin embargo, dicho Decreto Supremo es inaplicable al acto concreto actual, toda vez que dicha norma fue derogada expresamente por la Ley Nº 29059 e, incluso, por la Ley Nº 30484; además no es aplicable por estar en el rango inferior a la Ley, por el comentado principio de jerarquía de normas.

Asimismo, para perjudicar y quitar la defensa legal al trabajador despedido, se publica el Decreto Supremo Nº 011-2017-TR cuyo Artículo 6 establece el desistimiento judicial obligatorio como condición previa para efectuar la revisión y reincorporación laboral establecida por la Ley

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:42:44-0500

Nº 30484, estableciéndose una coacción directa mediante dicho dispositivo, exigiendo la renuncia a toda acción de tutela jurisdiccional en trámite, desistimiento de acciones judiciales no establecida como requisito previo para acceder a los beneficios contemplados por la Ley Nº 30484, ni en las anteriores leyes, Nos 27803 y 29059, sobre revisiones de ceses colectivos irregulares; por lo que, en el fondo, el Decreto Supremo Nº 011-2017-TR modifica la Ley Nº 30484, que, al ser de rango inferior, resulta nula e ineficaz.

Al respecto, el derecho de acción es un derecho constitucional que se ejerce sin condicionamiento alguno, menos por una Autoridad administrativa, ya que se trata de un derecho fundamental que plantea con él el ejercicio pleno y regular de la libertad que una vez ejercido, otorga el "derecho de acceso a la jurisdicción" que consiste en el "acceso a la justicia", "derecho a la defensa y obtener solución en plazo razonable". En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.

El derecho de petición, mediante el inicio de acciones judiciales destinadas a buscar la inmediata reposición laboral, por estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente - RNTCI, la nulidad del acto de calificación indebida por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva u otros no constituyen amenazas o violaciones de derecho constitucional alguno, dado que no se puede limitar ni constreñir la tutela jurisdiccional efectiva al que tiene derecho toda persona natural o jurídica, conforme lo garantiza el artículo 139, inciso 3) de la Carta Magna; más aún cuando, en atención del principio de independencia de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139, inciso 2) de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni ninguna otra autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones; y el accionar del Decreto Supremo 011-2017-TR constituye una vulneración del derecho al acceso a la justicia, a la igualdad a la ley sin discriminación establecidos en el inc. 2 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado, al coactar la voluntad y dar trato diferenciado sobre el total del universo de despedidos masivos ejecutados durante la administración política de los 90 del siglo anterior. Más, ya se beneficiaron por los ceses colectivos irregulares a un número importante de ellos consagrados en los cuatro listados oficiales anteriores, a quienes no se les exigió los requisitos de desistimiento judicial ahora impuesto, significando una abierta discriminación por naturaleza de las personas. Así, el Tribunal Constitucional peruano en un caso idéntico sobre desistimiento Judicial en una demanda de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:43:02-0500

Inconstitucionalidad interpuesta por integrantes del FUNETCINCENCES, se ha pronunciado señalando que el ejercicio del derecho de acción no puede estar condicionado, por tanto, esa exigencia ha sido declarada INCONSTITUCIONAL (Expediente N° 0025-2008-PI/TC, fundamento 9, literal g).

El Decreto Supremo Nº 011-2017-TR aprueba el Informe Final y a través de su emisión se da por cerrado definitivamente el proceso de revisión de los ceses colectivos con la Ley Nº 30484; sin embargo, se vulnera el debido procedimiento administrativo respecto a la calificación de los más de 70,000 solicitudes presentadas bajo el cobijo de la Ley Nº 27803, que habiendo presentado la pretensión escrita en los plazos de Ley de agosto del 2002, hasta hoy están en condición de truncos y estando en funciones la Comisión Ejecutiva por la Ley Nº 30484, no puede ignorarse tal acto-petición, por ser obligación del Estado acordar la tutela jurisdicción efectiva a la persona que pretende emplazar a otro por la violación de un derecho actual; por lo tanto, vigente. Además, estando en condición de truncos y habiendo pasado a la fecha más de 15 años de no calificación, opera el silencio administrativo negativo y de OFICIO la Comisión Ejecutiva debe calificarlos porque hay resolución denegatoria ficta y no debe vulnerarse el Articulo sobre efectos del silencio administrativo de la Ley Nº 27444. En un Estado de Derecho los funcionarios deben actuar diligentemente, resolviendo los pedidos ciudadanos en los plazos establecidos por la Ley.

El Decreto Supremo Nº 011-2017-TR, incurre en vicio y causa de nulidad, al vulnerar el debido proceso y tutela administrativa prevista en el Artículo 10 Ley Nº 27444 y el Art. 11, sobre los alcances de la cosa juzgada, que la Ley Nº 30484 no es aplicable para los ex trabajadores que cuenten con resolución judicial firme desfavorable sobre el fondo, con autoridad de cosa juzgada, vulnerando el principio a la petición y al recurso, a la garantía del derecho de acceso a la justicia y a la igualdad ante la Ley sin discriminación, establecidos en el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Se pretende aplicar la cosa juzgada, cuando estando sobre el mismo proceso sobre ceses colectivos, tal supuesto legal no se aplicó a los beneficiados en los cuatro listados oficiales anteriores publicados en Diario Oficial El Peruano.

En efecto, el Decreto Supremo Nº 011-2017-TR incurre en vicio y causa de nulidad, al vulnerar el debido proceso y tutela administrativa, que prevé el Artículo 10 Ley Nº 27444, al establecer en el Artículo 5, y Primera Disposición Complementaria Final sobre la obligatoriedad del uso de los formatos 1 (solicitud de reincorporación) y formato 2 (solicitud para cambio de opción de beneficio) de las presentación de las solicitudes al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, vulnerando el Principio de informalismo establecido en el Artículo IV, principio del

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:43:18-0500

Procedimiento Administrativo, su inciso 1.6; que disciplina que en los actos administrativos debe primar el fondo de la pretensión y no la forma; asimismo, limita el principio del derecho a la petición y al derecho al recurso establecidos en el Artículo 2 Inciso 20, de la Constitución Política del Estado, y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicables por la Justicia peruana, al estar así previsto en la cuarta disposición Final transitoria de la Carta Magna,

También, el Decreto Supremo N° 011-2017-TR incurre en vicio y causa de nulidad, al vulnerar el debido proceso y tutela administrativa, que prevé el Artículo 10 Ley 27444, al establecer en el Artículo 10 Incisos C.3 y C.6 parte in fine, sobre el obligatorio requisito previo de la existencia de plaza presupuestadas vacantes para la ejecución del beneficio de reincorporación, reubicación laboral; y, el Artículo 8 parte in fine, que señala que para acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral no se debe haber alcanzado la edad de jubilación legal, vulnerándose el principio de seguridad jurídica, al modificarse la Ley Nº 29059 que en su Cuarta Disposición Complementaria y Final, y la Ley Nº 19990, sobre derechos de jubilación y demás normas conexas, modificándose así una Ley mediante una norma de rango inferior, tal el Decreto Supremo N° 011-2017-TR, respecto de la Ley Nº 29059, sobre el derecho de reincorporación o reubicación laboral que, como ha sido indicado, no se encuentra supeditada a la barrera u obstáculo de la existencia de plaza presupuestada vacante y como, asimismo, la Corte Suprema de la República así lo ha establecido mediante sentencias reiteradas, que por su constancia constituyen precedentes vinculantes de cumplimiento obligatorio. Todos estos son motivos suficientes para derogar el Decreto Supremo N° 011-2017-TR.

Sobre esta precisiones del Decreto Supremo Nº 011-2017-TR, la Defensoría del Pueblo mediante el Oficio Nº 0320-2017-DP conteniendo el Informe de Adjuntía Nº 022/2017-DP/AAE de fecha 07 de Agosto de 2017, luego de su análisis y conclusiones, ha recomendado que el Ministerio de Trabajo y Promoción promueva con la celeridad del caso una propuesta de Decreto Supremo que derogue el Artículo 6 de desistimiento obligatorio, Articulo 11 de Alcances de la cosa juzgada y Articulo 8 de la Incorporación laboral; lo que prueba que dicho dispositivo colisiona con expresos derechos laborales y fundamentales.

Ahora bien, tal como se ha detallado en los párrafos anteriores, queda claro el aserto sobre el cuestionamiento realizado a la labor ejecutada por la Comisión Ejecutiva sobre los casos que no llegaron a obtener justicia por parte de los comisionados del referido colegiado, dicho corroborado por el representante del Frente Único Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente No Comprendidos en Ninguna Central Sindical – FUNETCINCENCES, en la sesión del martes 8 de

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:43:38-0500

setiembre de 2020, de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, al señalar que la Comisión Ejecutiva no respetó el debido procedimiento administrativo, transparencia e igualdad ante la ley, toda vez que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 27803, los que calificaron caso por caso fueron los miembros de la Comisión Ejecutiva, y no del secretario técnico de la referida comisión, por lo que propone que sea el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo quien debe revisar las reclamaciones relacionadas a los ceses colectivos.

Por otro lado, la Confederación Sindical Unión Nacional de Sindicatos del Sector Estatal – UNASSE, mediante Oficio N° 049-2020-UNASSE, dirigido al Congresista Richard Rubio Gariza, ha señalado lo siguiente:

- Los ex trabajadores y trabajadoras del sector público que cuenten con analogía vinculante podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente - RNTCI. Dicha petición deberá atenderse en el plazo de 30 días calendario. La Defensoría del Pueblo debe actuar en el proceso en calidad de veedor. El MTPE, podrá programar la recepción de las inscripciones, en determinados días de cada mes, según su capacidad de atención. Precisa las siguientes disposiciones:

    - Que, la responsabilidad del cobro del reconocimiento excepcional de años de aportación pensionaria a que se refiere el artículo 15 de la Ley 27803, es de cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
    - Que, en el caso del beneficio de jubilación adelantada, la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo, es la encargada de la fijación de equivalencias de cargo y remuneraciones de referencia, para la determinación de la pensión inicial de los ex trabajadores que hubieran elegido el beneficio de jubilación adelantada.
    - Que, en la reincorporación o reubicación laboral se considere el nivel adquirido y los años de experiencia laboral en la entidad al momento del cese. Cuando el beneficiario que cesó en la categoría auxiliar adquirió perfil técnico o profesional, la reincorporación o reubicación será en el primer nivel de dichas categorías. Lo mismo ha de ocurrir en el nivel técnico, respecto al profesional. En ambos casos, no se considera los años anteriores al cese prestados en el nivel anterior en la entidad, para efectos de la progresión laboral de la nueva categoría.
    - Que, se modifique el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 016-2020, en los siguientes términos: *"El reconocimiento de los años de aporte pensionario se otorga por un periodo no mayor a doce 12 años para jubilación, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, y no incluye el pago de*

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:43:53-0500

aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera laborado Para efecto de la determinación de los aportes, estos deben calcularse considerando como remuneración de referencia la establecida por la Dirección de General de Políticas de Inspección del Trabajo."

- Que, se derogue la Disposición complementaria final única de la Ley Nº 30484.

- Que, se considere como casos excepcionales y sociales debidamente comprobados, a los ex trabajadores que padezcan alguna enfermedad propfesional, hayan sufrido prisión, residido en elextranjero o zonas inhóspitas del país, y que por tal motivo no pudieron presentar su expediente de revisión de cese oportunamente.

- Que, se incluya a los ex trabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las Leyes Nº 27452 y Nº 27586; modificada por la Ley Nº 28299, ampliada por la Ley Nº 29059 y la Ley Nº 30484.

- Que, se considere que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo que no exceda de 30 días calendario, debe reiterar las Cartas remitidas al amparo del Decreto Supremo 011-2018-TR y el art. 4, 5 y 6 de la Ley 30484, de los beneficiarios que lo soliciten mediante formato especial dentro de los 30 días siguientes de publicada la presente norma.

5.4 Análisis Costo Beneficio

Teniendo en cuenta que el Estado peruano actual ha podido hacerse de reservas netas que bordean los 65 mil millones de dólares, debe tenerse en cuenta que para la producción de este resultado ha sido un vector la privatización de las empresas públicas con su componente esencial de 12 "Decenio de la igualdad de oportunidades para la Salud" mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional" disminución de la planilla pública estatal mediante los ceses colectivos de la década del noventa del siglo anterior, por lo que, si los trabajadores cesados en dicho momento histórico han contribuido a su producción y almacenar lo que dice tenerse como reservas, es dable que en vía de restitución el Estado cumpla con pagar la parte de la deuda interna que les concierne a sus directos acreedores, al ser el deudor directo de su frustración como trabajadores y personas. Fue el que generó tamaña afectación a millones de personas, solo si se estima que los afectados fueron 300,000 los trabajadores del Estado afectados. Además, no se está afectando la seguridad jurídica expresada por las entidades estatales que han

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:44:07-0500

informado, ya que son las comisiones que fueron creadas para este fin que hicieron de manera ineficiente la labor pública encomendada.

Empero, esta referencia a las reservas del Estado no implican la generación de una partida a cargo especial del presupuesto nacional, sino imputar el costo de su atención al FEDADOI (Fondo Especial de Dinero Administrado Obtenido Ilícitamente). Como contraparte de ello tenemos que dicha deuda interna ya no deberá generar intereses por un lado y, por otro lado significará un ahorro significativo en cuanto a carga procesal sobre todo en cuanto a generación ofimática y respecto a la contratación y subcontratación de abogados que en determinado momento según informaba la ex Ministra de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo llegaron a ser 180, contratados para la Procuraduría Especial, y solo para tramitar asuntos de la Ley Nº 27803.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Inclusión Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **APROBACIÓN** del dictamen recaido en los proyectos de ley 3176/2018-CR, 3359/2018-CR, 4303/2018-CR, 5116/2020-CR y 6111/2020-CR, en el marco del ordenamiento técnico legislativo, con el texto sustitutorio siguiente:

S/M
30.03.2021
En debate
72
13
16

LEY QUE AUTORIZA LA REVISIÓN DE LOS CASOS DE EX TRABAJADORES QUE SE ACOGIERON AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY 30484

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto permitir que los ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley 30484 y no fueron incluidos en la relación de ex trabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos.

Artículo 2. La Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990
Créase la Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990, en adelante, "la Comisión Multisectorial", conformada por los siguientes miembros:

a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien la presidirá.
b) Un representante de la Defensoría del Pueblo.
c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:44:21-0500

d) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que hará la labor de secretario.
e) Un representante elegido por las Centrales Sindicales.
f) Un representante elegido por el gremio de ex trabajadores cesados irregularmente no comprendidos en ninguna central sindical, con mayor representatividad a nivel nacional.

Dentro del plazo de 180 días, desde su instalación, la Comisión Multisectorial revisa los expedientes presentados por los extrabajadores excluidos de la Resolución Ministerial 142-2017-TR.

Los trabajadores pueden presentar ante la Comisión Multisectorial, hasta cuarenta y cinco días antes del cumplimiento del plazo precisado en el párrafo anterior, los argumentos y medios probatorios que sustenten su derecho, a través de un formulario que para este propósito está accesible en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en la plataforma "GOB.PE".

Los ex trabajadores con dificultades de acceso a conexión de internet pueden solicitar el formulario antes descrito en las sedes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, de ser el caso, en las Direcciones Regionales de Trabajo, sin costo alguno. En ningún caso se exige el formulario para que el trabajador presente su solicitud de revisión.

Artículo 3.- Elaboración y sustento del Informe Final de Revisión
Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la Comisión Multisectorial elabora un Informe Final de Revisión con la relación detallada de los trabajadores a ser incluidos como beneficiarios dentro de la Resolución Ministerial 142-2017/TR.

Artículo 4.- Notificación de las conclusiones del Informe final de Revisión
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la publicación del Informe Final de Revisión de la Comisión Multisectorial, notifica, bajo responsabilidad, a los ex trabajadores cesados que no fueran comprendidos en el mencionado informe, expresando los motivos de la no inclusión y teniendo en cuenta los principios de legalidad, igualdad ante la ley, publicidad, transparencia, debido procedimiento y no discriminación, con carácter no restrictivo, y en lenguaje accesible para el solicitante.

Contra las razones para la no inclusión del solicitante en el Informe Final, éste podrá presentar de forma excepcional un recurso de apelación, el cual deberá ser resuelto en última y definitiva instancia, dentro un plazo adicional de treinta días hábiles, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, lo cual agota la sede administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA Y FINALES

PRIMERA.- Derogación

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:44:36-0500

Derógase la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva, creada por la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

SEGUNDA.- Casos excepcionales
Considérase como casos excepcionales y sociales debidamente comprobados, a los ex trabajadores que padezcan alguna enfermedad profesional, hayan sufrido prisión, salvo por delitos donde el agraviado es el Estado u otros delitos graves, residido en el extranjero o zonas inhóspitas del país, y que por tal motivo no pudieron presentar oportunamente su expediente de revisión de cese.

Inclúyase, asimismo, a los ex trabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificada por la Ley 28299, ampliada por la Ley 29059 y la Ley 30484.

TERCERA.- Participación de los trabajadores
Antes de la instalación de la Comisión Multisectorial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica la propuesta de su conformación para que, dentro de un período de quince días hábiles, los trabajadores puedan pronunciarse respecto a la idoneidad de sus miembros. Asimismo, establece mecanismos para garantizar la participación de los representantes de las empresas y entidades, nombrados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde el año 2001, los cuales se acreditan con la Resolución Ministerial de su designación.

CUARTA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Salvo mejor parecer.
En la Sala de sesiones.

MIEMBROS DIRECTIVOS			
1		Daniel Oseda Yucra Presidente	

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:45:00-0500

2		Carlos Enrique Fernández Chacón Vice-Presidente	
3		Miguel Ángel Gonzales Santos Secretario	
MIEMBROS TITULARES			
4		Carlos Alberto, Almeri Veramendi PP	
5		Rolando Campos Villalobos AP	
6		Hipólito Chaiña Contreras UPP	
7		Omar Merino López APP	
8		Tania Rosalía Rodas Malca APP	FIRMA DIGITAL Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 12/12/2020 21:20:46-0500
9		María Luisa Silupú Inga FP	

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:45:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2020 19:22:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MERINO LOPEZ OMAR FIR 31024773 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/12/2020 20:45:39-0500

10		Hans Troyes Delgado AP	
11		Grimaldo Vázquez Tan SP	
		MIEMBROS ACCESITARIOS	
1		José Luis Ancalle Gutiérrez FA	
2		Julio Fredy Condorí Flores APP	
3		Cecilia García Rodríguez PP	
4		Absalón Montoya Guivin FA	
5		María Del Carmen Omonte Durand APP	FIRMA DIGITAL Firmado digitalmente por: MONTOYA GUIVIN ABSALON FIR 09446228 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 15/12/2020 21:27:54-0500
6		Marcos Antonio Pichilingue Gómez FP	

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 16:45:34-0500

7		Perci Rivas Ocejo APP	
8		Zenaida Solís Gutiérrez PM	
9		Gilmer Trujillo Zegarra FP	
10		Valeria Carolina Valer Collado FP	
11		Widman Napoleón Vigo Gutiérrez FP	
12		Edward Alexander Zárate Antón FP	

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ CHACON Carlos Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2020 11:35:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OSEDA YUCRA DANIEL FIR 43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/11/2020 17:33:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2020 16:46:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMPOS VILLALOBOS Rolando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2020 15:14:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAIÑA CONTRERAS Hipolito FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/12/2020 13:55:08-0500